



Licda. Marcela Germosen
6/01/06-

AUTO

Num. 44 / 2005

Nos, DR. JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ PEGUERO, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en atribución a sus funciones dicta el siguiente auto:

Atendido: a que, en fecha 31 de marzo del año 2005, el señor SECUNDINO VARGAS MINAYA, presentó formal querrela penal contra el señor OMAR DAGOBERTO INFANTE, por violación a la Ley No. 3143, sobre trabajo realizado y no pagado.

Atendido: a que, en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año 2005, el señor SECUNDINO VARGAS MINAYA, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0303078-9, domiciliado y residente en la calle la Gloria, No. 69, del Sector San Felipe, de Villa Mella, a través de sus abogados LICDOS. MARCELA GERMOSEN C. Y EVERT ROSARIO C., dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de la cédula de identidad y electoral No. 001-0785139-6, No. 001-1229780-9, respectivamente, con domicilio profesional abierto en la Avenida Isabel Aguiar No. 122, municipio Santo Domingo Oeste, depositó ante nuestro Despacho una instancia que persigue, la recusación de la LIC. WENDY GONZALEZ, Procuradora Fiscal Adjunto del Distrito Nacional.

Atendido: a que, dicha recusación se sustenta en que la Magistrada LIC. WENDY GONZALEZ se encuentra parcializada con relación al manejo de fallar dicho expediente, además de que refleja un vínculo de amistad con el abogado del prevenido.

Atendido: a que, el artículo 69 del Estatuto del Ministerio Público establece textualmente que "Los representantes del Ministerio Público se inhibirán o podrán ser recusados cuando existan motivos graves que afecten la objetividad de su desempeño. La recusación o inhibición serán planteadas y resueltas de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal".

fus.

Atendido: a que, el artículo 90 del Código Procesal Penal dice textualmente que “Los funcionarios del ministerio público pueden inhibirse y pueden ser recusados cuando existan motivos graves que afecten la objetividad en su desempeño. La recusación es planteada ante el superior inmediato y resuelta sin mayores trámites”.

Atendido: a que, el artículo 68 del Estatuto del Ministerio Público establece textualmente que “Los miembros del Ministerio Público estarán afectados de las mismas incompatibilidades e incapacidades que inhabilitan a los jueces para desempeñarse como tales. Además, sus actuaciones estarán regidas por las previsiones del Código de Ética del Servidor Público”.

Atendido: a que, mediante la Ley No. 120-01 del 20 de julio del 2001, se instituyó el CÓDIGO DE ÉTICA DEL SERVIDOR PÚBLICO, que tiene como objetivo principal, según su artículo 2: “Normar la conducta de los servidores públicos respecto a los principios éticos que han de regir su desempeño en la administración pública, a fin de garantizar y promover el más alto grado de honestidad y moralidad en el ejercicio de las funciones del Estado”.

Atendido: a que, el artículo 67 del Estatuto del Ministerio Público establece las causales que impiden a los miembros del Ministerio Público dirigir las investigaciones o ejercer la acción pública en relación con determinados hechos delictivos.

Atendido: a que, el artículo 78 del Código Procesal Penal establece las razones por las cuales pueden inhibirse o pueden ser recusados los jueces, que según el Art. 68 del Estatuto del Ministerio Público afectan a los miembros del Ministerio Público.

Atendido: a que, de la instancia que contiene la solicitud de recusación antes enunciada, no se identifican ninguna de las causales que establece el Art. 67 del Estatuto del Ministerio Público ni el artículo 78 del Código Procesal Penal, ni la actuación de la Magistrada LIC. WENDY GONZALEZ, Procuradora Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, se deduce una actuación parcial a favor de la parte contraria.

Por lo antes atendido, y vistas y aplicadas las disposiciones de los artículos 67, 68 y 69 del Estatuto del Ministerio Público, los artículos 78 y 90 del Código Procesal Penal y el artículo 2 del Código de Ética del Servidor Público, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Dr. José Manuel Hernández Peguero, dicta el siguiente Auto que:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZA la recusación incoada por el señor SECUNDINO VARGAS MINAYA, contra la Procuradora Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, LIC. WENDY GONZALEZ, según instancia del 26 de diciembre del año 2005.

SEGUNDO: INSTRUYE y a su vez ORDENA, a la LIC. WENDY GONZALEZ, Procuradora Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, a continuar la investigación abierta en ocasión de formal querrela interpuesta por el señor SECUNDINO VARGAS MINAYA en contra del señor OMAR DAGOBERTO INFANTE.

Dada por nos, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes de enero del año dos mil seis (2006).


DR. JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ PEGUERO
Procurador Fiscal del Distrito Nacional